

2023 - 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

2023 - AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 17427/2018

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS- DIRECCIÓN
GENERAL DE SUMARIOS ESPECIALES

EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA. SUMARIO. TELLO MIGUEL ANGEL.



DICTAMEN ALG N°

76/23

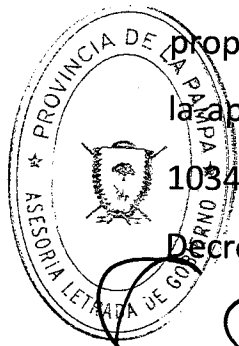
Señor Secretario General de la Gobernación:

Las presentes actuaciones han sido traídas a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno con motivo del recurso de reconsideración formulado por el Sr. Miguel Ángel TELLO (fs. 468/477) contra el Decreto N° 498/23 del Poder Ejecutivo Provincial que le aplica la sanción de separación de retiro en el marco del artículo 63, inciso 6) de la N.J.F. N° 1034/80 (fs. 448/449).

I.- Habiéndose interpuesto el recurso de reconsideración en tiempo y forma de acuerdo a los términos del artículo 95 del Decreto N° 1684/79, corresponde proceder a su análisis.

II.- El escrito recursivo, luego de mencionar los antecedentes de la sanción atribuida, replica las objeciones alegadas en la etapa de instrucción, sin incorporar en esta instancia argumento novedoso -sea de hecho o derecho- que haga variar el criterio adoptado en el decreto impugnado.

El quejoso niega categóricamente haber cometido una conducta administrativa susceptible de sanción. Afirma la ausencia de prueba determinante y plantea la nulidad de las faltas imputadas reservándose la facultad de solicitar judicialmente la revisión constitucional de los artículos 62, incs. 1) y 13) y 63, incs. 6) y 7) de la N.J.F. N° 1034/80 ya que lo priva de la percepción del haber jubilatorio importando ello un menoscabo al derecho de propiedad y de seguridad social (artículos 14 bis y 17 CN). Por último, solicita la aplicación de una sanción más leve en el marco del artículo 65 N.J.F. N° 1034/80 dados sus antecedentes profesionales y requiere dejar sin efecto el Decreto N° 498/23.



2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 17427/2018

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS- DIRECCIÓN GENERAL DE SUMARIOS ESPECIALES

EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA. SUMARIO. TELLO MIGUEL ANGEL.

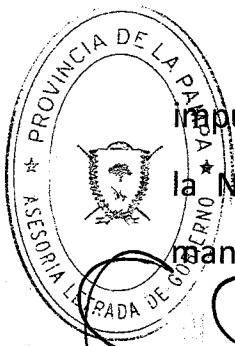
DICTAMEN ALG N° 76/23

Resumidos los lineamientos generales del libelo de impugnación, se procederá al análisis en particular de cada una de las objeciones articuladas.

En primer lugar, en torno a la inexistencia de pruebas que tornen reprochable la conducta de Tello desde un punto de vista disciplinario, cabe señalar que dicho argumento resulta fútil ya que en el presente expediente obra Sentencia N° 245/2018 por la cual se condenó al mencionado Suboficial a la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional (artículo 26 Código Penal), por ser autor material y penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple, calificado por ser encargado de la guarda y aprovechamiento de la situación de convivencia con la víctima menor de 18 años, en concurso real con suministro de material pornográfico (artículos 119, inc. b) y f), 55 y 128 último párrafo del Código Penal).

En efecto, la sentencia condenatoria agregada al expediente es prueba suficiente para tener por configurada la falta prevista en el artículo 63, inciso 6) de la NJF N° 1034/80, el cual prescribe "*Transgresiones que darán lugar a sanción de destitución con carácter de exoneración o separación de retiro, impuesta por resolución dictada en sumario administrativo: 6) Haber sido condenado como autor, cómplice o encubridor de alguno de los delitos mencionados en el artículo 51 de esta ley...*".

En segundo lugar, en relación al planteo de nulidad de las faltas imputadas y especificadas en los artículos 62, incs. 1) y 13) y 63, incs. 6) y 7) de la N.J.F. N° 1034/80 y la posterior reserva de inconstitucionalidad, cabe manifestar dos cosas. Por un lado, e independientemente de la imputación, el



2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 17427/2018

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS- DIRECCIÓN
GENERAL DE SUMARIOS ESPECIALES

EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA. SUMARIO. TELLO MIGUEL ANGEL.

DICTAMEN ALG N°

76/23

Decreto N° 498/23 impuso la sanción de separación de retiro en el marco del artículo 63 inc. 6 de la NJF N° 1034, debiéndonos circunscribirnos a tal prescripción.

Por otro lado, respecto de la inconstitucionalidad de tal disposición legal su análisis será realizado -de corresponder- en la instancia pertinente, ya que el Poder Ejecutivo carece de facultad para expedirse sobre la validez constitucional de las leyes, cuyo control le compete exclusivamente al Poder Judicial conforme se desprende del principio republicano de división de poderes y de lo establecido en el artículo 96 de nuestra Constitución Provincial.

Sin perjuicio de ello, la constitucionalidad de la sanción de separación de retiro aplicada al recurrente y sus efectos previsionales es una derivación de la especificidad de la función policial, puesto que se encuentra bajo su órbita -nada más ni nada menos- que la defensa y seguridad de los ciudadanos.

Son estos valores los que justifican un propio y diferenciado régimen, que regula de manera singular, mas no irrazonable, el desarrollo de la "función policial", como así también su ingreso, escalafón, ascensos, retiros, régimen disciplinario, entre otros institutos específicos.

En consonancia con ello, la jurisprudencia tiene dicho que "El Estado Policial presupone el sometimiento de su personal a las normas que estructura la administración pública sobre la base de la disciplina y de la subordinación jerárquica. Tales normas encuentran fundamento en un mínimo



2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 17427/2018

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS- DIRECCIÓN GENERAL DE SUMARIOS ESPECIALES

EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA. SUMARIO. TELLO MIGUEL ANGEL.

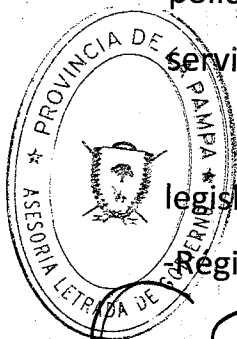
DICTAMEN ALG N°

76/23

de autoridad jerárquica autónoma, requisito del principio cardinal de la división e independencia de los poderes. Y esa sujeción a la jurisdicción policial y disciplinaria se extiende al régimen de ascensos y retiros, en el cual deben prevalecer criterios técnicos adecuados a los fines del servicio y a su eficiencia. Esas mismas razones de subordinación jerárquica y disciplinaria, que son condición del eficaz funcionamiento de la institución policial, convalidan consecuentemente, su particular régimen administrativo en cuanto a la aptitud del personal para la conservación del cargo" (C.N. Federal, Sala II Contencioso Administrativo, agosto 8-980-Martínez, Jorge R. c Gobierno Nacional).

Así, la separación de retiro prescripta en el artículo 63, inciso 6) de la NJF N° 1034/80 como los efectos asignados a dicha sanción por el artículo 50 del mismo cuerpo normativo, que dice "*La Separación de Retiro es aplicable al personal retirado y apareja la exclusión de la situación de revista respectiva con la pérdida definitiva de los derechos correspondientes. Cuando la separación de retiro fuere la consecuencia de una transgresión que hubiere merecido la sanción de destitución, se estará en cuanto a sus efectos respecto de los derechos previsionales a lo que disponga la ley de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la provincia de La Pampa*", resultan del "estado policial" al que se encuentran sometidos quienes presten o hayan prestado servicios en dicho régimen.

En ese marco y como correlato coherente de la potestad legislativa en cuanto a la regulación de derechos y su relatividad, la Ley N° 1256 Régimen de Retiros y Pensiones de la Policía de la Provincia de La Pampa- en



2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA

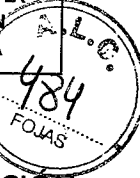


DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 17427/2018

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS- DIRECCIÓN
GENERAL DE SUMARIOS ESPECIALES

EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA. SUMARIO. TELLO MIGUEL ANGEL.

DICTAMEN ALG N°

76/23

el artículo 34, inc. d) estipula que: *“El haber de pensión se determinará en la forma que se establece para cada uno de los casos que figuran a continuación: ... d) Familiares del personal retirado sancionado con separación de retiro de acuerdo al artículo 63 de la NJF 1034/80, Cincuenta por ciento (50%) del haber de retiro que le correspondía al retirado. El derecho de los familiares se mantiene aún después del fallecimiento del separado de retiro”.*

Por consiguiente, el plexo normativo aplicable no desampara al sancionado ni a su contexto familiar, pues le otorga un porcentaje -50%- del haber de pensión a los familiares del personal destituido con separación de retiro manteniéndose éste aún después de su fallecimiento.

No se advierte entonces, que el legislador provincial hubiera utilizado irrazonablemente sus potestades, en el sentido de regular derechos y sus limitaciones conforme lo habilita el Artículo 14 de la Constitución Nacional.

Es decir, la naturaleza de la actividad -función policial- determina la facultad constitucional del legislador para imponer las restricciones que el quejoso cuestiona, como es en el caso la sanción de separación de retiro y sus efectos. Efectivamente, atendiendo a la naturaleza y gravedad de la falta cometida se restringen -no privan- los derechos de la seguridad social, con ello, la sanción cuestionada no afecta el derecho de propiedad del recurrente, toda vez que las personas que componen su grupo familiar acceden al beneficio de pensión precedentemente aludido (Artículo 34 inc. d) de la NJF N ° 1256/83.



2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA

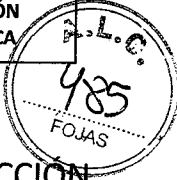


DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 17427/2018

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS- DIRECCIÓN GENERAL DE SUMARIOS ESPECIALES

EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA. SUMARIO. TELLO MIGUEL ANGEL.

DICTAMEN ALG N°

76/23

Recuérdese que los derechos “... *no son absolutos sino relativos. Ello quiere decir que son susceptibles de reglamentación y de limitación, sea para coordinar el derecho de uno con el derecho de otro, o para que se cumpla con la funcionalidad social... La relatividad... surge del artículo 14 que se refiere al goce de los derechos sociales conforme las leyes que reglamentan su ejercicio; del principio ínsito en la Constitución, que la determinación de sus normas habilita la reglamentación por parte de los órganos de poder...; del art. 28, que consigna la reglamentación razonable; del derecho judicial, en cuanto a la jurisprudencia que la Corte Suprema tiene establecida, de modo tradicional y uniforme, que no hay derechos absolutos”* (Bernabé L. Chirinos, Tratado Teórico-Práctico de la Seguridad Social, Ed. Quórum, 2005, p. 145).

Además, resulta oportuno decir que el planteo de inconstitucional del caso contraviene al sometimiento voluntario del ex agente al régimen jurídico establecido por NJF N° 1034, en tanto que la sanción y la prestación previsional cuestionada se originan en un contrato estatutario acordado en el marco de la normativa referida, la cual fue aceptada sin reparo expreso alguno por el ahora recurrente.

Para finalizar con el análisis de validez constitucional de la sanción impuesta, independientemente que ello sea competencia exclusiva del Poder Judicial tal como se mencionó anteriormente, cabe decir que el Superior Tribunal de Justicia Provincial tuvo oportunidad de expedirse favorablemente al respecto en autos caratulados “MARENCHINO, Hugo Roberto contra



2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 17427/2018

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS- DIRECCIÓN
GENERAL DE SUMARIOS ESPECIALES

EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA. SUMARIO. TELLO MIGUEL ANGEL.



DICTAMEN ALG N°

76/23

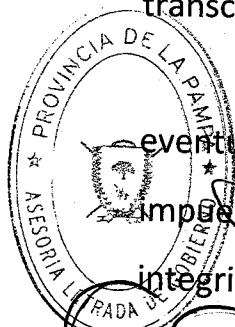
Provincia de La Pampa sobre demanda contenciosa administrativa”, Expte N°
132330/18.

Por último, el recurrente solicita la aplicación de una sanción más leve en el marco del artículo 65 N.J.F. N° 1034/80 invocando sus antecedentes profesionales. Concretamente, la norma apuntada establece: *“Por las transgresiones sancionadas con cesantía, podrán imponerse las sanciones a que se refiere el artículo 58 de la presente, cuando por las circunstancias particulares de la causa, conducta anterior del agente, méritos, servicios u otros atenuantes, se considere más justa la imposición de un castigo menor. Igualmente y por las mismas consideraciones, podrá imponerse cesantía por las transgresiones sancionadas con exoneración”.*

Al respecto, este Órgano Consultivo ha sostenido que *“...es potestad de la administración merituar la sanción que corresponde a las faltas perpetradas por sus empleados o funcionarios, siempre y cuando se adecue a los parámetros establecidos en el orden legal aplicable...”* (véase Dictamen ALG N° 119/17).

Como primer punto, cabe señalar que la sanción de arresto solicitado por el quejoso no encuadra en los términos del artículo invocado y transcripto supra.

Pero independientemente de ello, a los efectos de ponderar una eventual reducción de la sanción hay que tener presente que la sanción impuesta es consecuencia directa de una condena judicial por delitos contra la integridad sexual, tales como abuso sexual y suministro de material



2023 - 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

2023 - AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

A.L.G.
487
FOJAS

EXPEDIENTE N°: 17427/2018

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS- DIRECCIÓN
GENERAL DE SUMARIOS ESPECIALES

EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA. SUMARIO. TELLO MIGUEL ANGEL.

DICTAMEN ALG N° 76/23 .-

pornográfico a una menor de edad, lo cual hace difícil pensar en otra sanción que no sea la tramitada en autos.

En este sentido, por más intachables que sean sus antecedentes profesionales éstos no alcanzan a conmovir el encuadre jurídico del Decreto N° 498/23 ni las consecuencias legales que de éste derivan, pues la medida aplicada deviene legítima en atención a los hechos probados penalmente que devino en la sentencia condenatoria del Sr. Tello.

III.- Por todo lo expuesto, habiendo analizado las objeciones jurídicas planteadas, este Órgano Consultivo entiende que corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por Miguel Ángel TELLO a fs. 468/478vta. de autos.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 21 ABR 2023



Griselda OSTERTAG
ABOGADA
Asesora Letrada de Gobierno
Provincia de La Pampa